



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-43980621- -APN-DGD#MPYT - C. 1323

VISTO el Expediente N° EX-2019-43980621- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019 correspondiente a la “C. 1323”, recomendando ordenar el archivo de las presentes actuaciones, ello en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los Artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442.

Que las actuaciones citadas en el Visto se iniciaron el día 4 de febrero 2010, en virtud de la denuncia efectuada por parte del señor Don Néstor Donato FERARRI (M.I N° 6.905.842) contra la firma PAPEL PRENSA S.A.C.I.F. y de M., por posible violación a la Ley N.º 25.156 vigente al momento de la interposición de la denuncia.

Que, el día 24 de febrero de 2010, el señor Don Néstor Donato FERARRI ratificó su denuncia, y adecuó sus dichos a lo establecido por los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 y con fecha 29 de marzo de 2010, citada la Comisión Nacional ordenó correr traslado de la misma a la firma PAPEL PRENSA S.A.C.I.F. y de M, en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156 actual Artículo 38 de la Ley N.º 27.442, a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinde las explicaciones que estimare corresponder.

Que con fecha 16 de abril de 2010, la firma PAPEL PRENSA S.A.C.I.F. y de M, brindó explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 actual Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que, mediante la Resolución N° 12 de fecha 6 de abril de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del

ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se ordenó la apertura de sumario, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, actual Artículo 39 de la Ley N.º 27.442.

Que mediante el Dictamen N° 963 voto mayoría de día 29 de octubre de 2015, voto mayoría, por medio del cual se aconsejó disponer el archivo de las actuaciones, por no existir mérito para la prosecución de las mismas.

Que el día 12 de julio de 2019, el señor Secretario de Comercio Interior, indicó que "... remiten nuevamente las presentes actuaciones a los fines de que emita un nuevo Dictamen analizando la situación de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442, el cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por esta Secretaría de Comercio Interior."

Que es menester destacar que, más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

Que la prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

Que, en función de ello, la Ley de Defensa de la Competencia prevé el instituto de la prescripción en los Artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, fijándose como plazo de la misma el de CINCO (5) años. Asimismo, contempla los supuestos de interrupción de la acción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

Que, al respecto señor Don Néstor Donato FERARRI interpuso la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones con fecha 4 de febrero de 2010 y que de la información obrante en autos surge que la conducta denunciada habría finalizado el día 5 de enero de 2012, no existiendo ninguna causal de interrupción del plazo de CINCO (5) años para la prescripción. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto se encontraría vencido, atento haber operado el día 5 de enero de 2017.

Que la citada Comisión Nacional entendió que no se verifican causales de interrupción de la prescripción, conforme lo previsto en la normativa de aplicación, y que ha operado la prescripción conforme lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.44, por lo que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen Complementario de fecha 31 de agosto de 2020 correspondiente a la "COND 1323" recomendando a la señora Secretaria de Comercio a ordenar el archivo de las presentes, atento que ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de en virtud de haber operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley N.° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1323”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen complementario de fecha 31 de agosto de 2020 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO DE INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexo IF-2019-105895456-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-57673253-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND.1323 - Dictamen Archivo Arts.72 y 73 de la Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas “**SR. NÉSTOR DONATO FERRARI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1323)**”, Expediente N.º EX-2019-43980621- - APN-DGD#MPYT, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de febrero de 2010, el Sr. Néstor Donato FERRARI (en adelante “EL DENUNCIANTE” y/o “Sr. FERRARI”), presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC” y/o “Comisión Nacional”) la denuncia que originó las presentes actuaciones, contra la empresa PAPEL PRENSA S.A.C.I.F. y de M. (en adelante “PAPEL PRENSA” y/o “LA DENUNCIADA”), por posible violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante “LDC”), vigente al momento de la interposición de la denuncia.
2. Con fecha 24 de febrero de 2010, EL DENUNCIANTE ratificó su denuncia, y adecuó sus dichos a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la LDC (vigente en dicho momento) y con fecha 29 de marzo de 2010, esta CNDC ordenó correr traslado de la misma a la firma DENUNCIADA, en los términos del artículo 29 de la LDC (actual artículo 38 de la Ley N.º 27.442), a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinde las explicaciones que estimare corresponder. Cabe destacar que el Sr. FERRARI realizó con posterioridad al primer traslado diversas presentaciones ampliatorias de la denuncia, las cuales fueron debidamente ratificadas, de conformidad con las constancias obrantes en autos.
3. Con fecha 16 de abril de 2010, el representante legal de la firma PAPEL PRENSA, brindó explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la LDC. Asimismo, en relación a las posteriores ampliaciones efectuadas por EL DENUNCIANTE, cabe mencionar que de las mismas se corrió traslado, efectuando la firma PAPEL PRENSA en cada oportunidad su correspondiente descargo.
4. Con fecha 6 de abril de 2015, mediante Resolución CNDC N.º 12/2015 se ordenó la apertura de sumario, conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la LDC (actual artículo 39 de la Ley N.º 27.442), la cual motivó diversos pedidos de

información que lucen en autos.

5. Con fecha 29 de octubre de 2015, se suscribió el Dictamen CNDC N.º 963/2015 (voto mayoría), por medio del cual se aconsejó disponer el archivo de las actuaciones, por no existir mérito para la prosecución de las mismas. Asimismo, la Dra. DALLE, mediante su voto en disidencia del referido dictamen, suscripto por la Dra. DALLE, recomendó profundizar la investigación.

6. La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ), en su PROVIDENCIA D.G.A.J. N.º 233, de fecha 30 de enero de 2017, obrante en el Orden N.º 6 (página 151) se expidió sobre las presentes actuaciones, requiriendo que, atento el tiempo transcurrido desde la emisión de los Dictámenes CNDC N.º 963/2015 (voto mayoría y disidencia), esta Comisión Nacional se expida nuevamente sobre la cuestión investigada, a lo que este organismo, en fecha 13 de julio de 2017 respondió que no tenía nada más para agregar en relación a la presente investigación.

7. Dicha Dirección, mediante su DICTAMEN D.G.A.J. N.º 4359, de fecha 04 de agosto de 2017, obrante en el Orden N.º 7 (páginas 23-35), y la PROVIDENCIA –PV-2017-18625500-APN-SECC#MP-, de fecha 30 de agosto de 2017, obrante en el Orden N.º 7 (página 36) nuevamente intervino en autos, indicando que, de sostenerse el voto de la disidencia, debía ponderarse lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la LDC, en lo que respecta a la prescripción de la acción, y que se actualicen los dictámenes en caso de corresponder.

8. Cabe aclarar que, con fecha 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, que derogó la anterior LDC, vigente al momento de la interposición de la denuncia y la suscripción de los Dictámenes CNDC N.º 963/2015 (voto mayoría y disidencia).

9. Esta Comisión Nacional, mediante Nota de fecha 14 de junio de 2019, respondió lo requerido por la Dirección antedicha, indicando que los dictámenes en cuestión referidos *ut supra* fueron emitidos en el año 2015, en el momento y lugar oportunos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia, aplicable en dicho tiempo, y que, por ello, devenía impropio volver a dictaminar sobre lo ya dictaminado pertinentemente.

10. Con fecha 12 de julio de 2019, el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Dr. Ignacio WERNER, indicando que “...se remiten nuevamente las presentes actuaciones a los fines de que emita un nuevo Dictamen analizando la situación de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442, el cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por esta Secretaría de Comercio Interior.”

II. SUJETOS INTERVINIENTES

11. El denunciante es el Sr. FERRARI, Profesor Titular de Comercialización, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo.

12. La denunciada es la firma PAPEL PRENSA, una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la producción de papel de diario.

III. LA DENUNCIA

13. Con fecha 4 de febrero de 2010, EL DENUNCIANTE, por su propio derecho, presentó la denuncia que originó las presentes actuaciones, contra la empresa PAPEL PRENSA, por posible violación a la LDC, específicamente a su Art. 2, inc. k: “*imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales*”; ello en base a “*diversas publicaciones*” que no fueron adjuntadas al expediente.

14. Informó que, LA DENUNCIADA es un importante proveedor de papel en el país para publicaciones masivas, y habría fijado precios discriminatorios beneficiando de esta manera a algunos de sus compradores en desmedro de las

empresas más pequeñas del sector, resultando favorecidos los propietarios de PAPEL PRENSA.

15. Sostuvo que, el fundamento para sancionar la conducta denunciada, consistiría en *“que si las grandes empresas compran en términos más favorables que sus rivales más pequeños, obtienen una ventaja competitiva. Al incurrir en mayores costos, las empresas más pequeñas pueden quedar fuera del mercado, afectando la competencia”*. En relación a lo antedicho, denunció que PAPEL PRENSA vendería a precios discriminatorios su producto principal, sin que exista justificación aparente.

16. En su escrito de denuncia, analizó los posibles efectos de la discriminación de precios, clasificándolos en tres niveles, a cuya exposición nos remitimos en honor a la brevedad.

17. A su vez, precisó que se debe distinguir entre los distintos *“usos y costumbres comerciales”* y la utilización de mecanismos para crear un sistema de discriminación.

18. Resaltó que, en el presente caso, y de acuerdo a lo informado por algunos medios, LA DENUNCIADA habría establecido un mecanismo de descuentos por cantidad posibilitando que sus clientes de mayor consumo –los cuales coincidían con los principales accionistas–, se vieran beneficiados con menores precios.

19. Asimismo, sostuvo que otro aspecto que debería analizarse en autos, es el tratamiento de fletes. Al respecto, detalló dos situaciones típicas: la absorción de fletes y fletes fantasmas.

20. En lo que concierne a la absorción de fletes expresó que, es aquella situación en la cual el vendedor recarga un monto inferior que su costo total de transportar la mercadería al comprador, a fin de mantenerse competitivo con otros vendedores más cercanos al comprador.

21. Por otro lado, en relación a los fletes fantasmas expuso que, son cargados cuando el monto cobrado a un comprador por flete, incluye un adicional sobre el costo real del flete. Que la diferencia entre los costos de flete, el recargado respecto del real, constituyen el flete fantasma.

22. Concluyó que, así como absorber parte del costo del flete beneficia a algunos en detrimento de otros; de la misma manera, a quienes se carga el *“flete fantasma”* se ven perjudicados en relación a quienes no se les efectúa dicho cargo, lo que constituiría una conducta discriminatoria.

23. En relación a los costos, como justificación de la discriminación de precios, afirmó que, *“Puede aducirse como defensa que el demandado pruebe que la diferencia de precios se origina en diferencias de costos que surgen de diferentes cantidades vendidas o diferentes métodos de venta o distribución, con lo cual las diferencias serían justificadas y no una discriminación ilegal. La carga de la prueba recae sobre el vendedor”*. Y agregó que, *“la aplicación de esta defensa implicaría no solamente demostrar que menores precios para ciertos clientes corresponden a menores costos de venta, sino que las diferencias de precios equivalen exactamente a los diferenciales de costos”*. (El destacado corresponde al texto original).

24. Expuso que, LA DENUNCIADA podría articular la *“defensa de la buena fe”*, entendida como el permiso a una empresa de establecer menores precios para algunos de sus clientes, si se realiza *“de buena fe para enfrentar un precio igualmente bajo de un competidor”*, pero este supuesto sólo se aplicaría al caso si se dieran determinados requisitos: 1) El precio enfrentado debe ser legal; 2) El precio debe igualarse y no reducirse; y 3) Los competidores deben estar en el nivel primario, conforme la categorización que efectuó previamente.

25. Finalmente, puso de manifiesto que la aplicación de las normas sobre discriminación de precios, contemplaría enfoques para limitar el poder de los grandes compradores.

26. En virtud de lo precedentemente expuesto, planteó las siguientes cuestiones: si la situación de PAPEL PRENSA se

vería agravada por ser sus propios accionistas los beneficiarios de la discriminación de precios denunciada; si han sido precisamente los principales accionistas de PAPEL PRENSA quienes han inducido a la empresa a discriminar precios; y, por último, si el comportamiento de los compradores –accionistas de PAPEL PRENSA–, constituiría un abuso de posición dominante en el mercado, al lograr precios inferiores que los abonados por otros compradores.

27. Con fecha 24 de febrero de 2010, EL DENUNCIANTE ratificó su denuncia, y adecuó sus dichos a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley N.º 25.156.

28. Con fecha día 10 de mayo de 2010, EL DENUNCIANTE aportó información publicada en la página Web Bolsar.com, la cual contiene información oficial de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de la que surgiría que LA DENUNCIADA habría aplicado un descuento por volumen que oscilan entre un 12% y el 20%, y que el volumen de ventas a las empresas relacionadas, rondaría el 70% del total de sus ventas.

29. Sostuvo, que cuando un grupo es propietario absoluto de un fabricante proveedor y de su cliente comprador, es indistinto donde se va a localizar su utilidad sectorial, ya que gana de ambos modos; y en el caso concreto de LA DENUNCIADA, existe un socio que no es una empresa relacionada: el Estado. Por lo tanto, al trasladar las ganancias a las empresas relacionadas (accionistas) a través de la aplicación de descuentos que implicarían una discriminación de precios injustificada, dichas ganancias se concentran en las partes relacionadas y el fabricante reduce su utilidad, en desmedro del socio no comprador, o sea, el Estado.

30. Con fecha 3 de junio de 2010, el Sr. FERRARI ratificó la presentación efectuada el día 10 de mayo del mismo año.

31. Con fecha 13 de julio de 2010, EL DENUNCIANTE realizó dos presentaciones en las cuales solicitó que se investigue la conducta de otros proveedores del sector y efectuó un pormenorizado análisis de las explicaciones brindadas por PAPEL PRENSA, ampliando nuevamente la denuncia que originó las presentes actuaciones.

32. Puntualmente, expresó que los usos y costumbres no amparan situaciones ilegales; y más allá de que la ley contemple la posibilidad de aplicar descuentos por cantidad, no convalida cualquier magnitud de descuentos. Sustentando su postura citó doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos referido al tema en cuestión.

33. Manifestó que el hecho de que LA DENUNCIADA cotice en Bolsa no la exime del cumplimiento de las normas legales, tal como la Ley N.º 25.156, independientemente de que las decisiones del Directorio o del órgano superior puedan ser o no ilegales. Aclaró, además, que las acciones que no pertenecen a las empresas relacionadas ni al Estado, representan apenas el 1,04% del total, por lo que normalmente no existen transacciones en el mercado.

34. Por otra parte, expresó que tampoco sería óbice a la conducta denunciada, el hecho de que las decisiones sobre las políticas de descuentos de la empresa hayan sido adoptadas por directores independientes, pues en todo caso, los mismos serían solidariamente responsables conforme disposición del Art. 48 de la LDC.

35. Asimismo, adjuntó copia del acta de Asamblea de PAPEL PRENSA, celebrada el día 3 de junio de 2010, que demostraría las discrepancias entre los representantes del Estado y las “*partes relacionadas*”, en relación con las políticas de precios vinculadas con éstas últimas.

36. Agregó que con fecha 25 de junio de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) informó acerca de la Resolución N.º 16.345, “*sobre denuncia de incompatibilidad de síndicos e integrantes de la Comisión Fiscalizadora, que al mismo tiempo de cumplir dichas funciones (...) cumplirían también funciones como director del Grupo Clarín y de Arte Gráfico Editorial Argentino, en un caso, y en S.A. LA NACIÓN en otro*”.

37. Seguidamente, detalló la composición accionaria de PAPEL PRENSA: 37% le correspondería a ARTE GRÁFICO ARGENTINO S.A.; COMPAÑÍA INVERSORA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN (“CIMECO”), tendría una participación del 12%; S.A. LA NACIÓN, una participación del 22.5%; el Estado Nacional, tendría una participación del

27.46%; y terceros accionistas tendrían una participación del 1.04%.

38. Remarcó que el único objetivo que busca LA DENUNCIADA a través de su política de descuentos, es reducir su utilidad en desmedro del socio no comprador, que en este caso serían el Estado y los terceros accionistas, y trasladando dicha utilidad hacia las partes relacionadas.

39. Por ello, sostuvo que habría infracción legal por parte de GRUPO CLARÍN S.A., ARTE GRÁFICO ARGENTINO S.A.; CIMECO y S.A. LA NACIÓN en función de tres aspectos: a) porque habrían inducido o influenciado a LA DENUNCIADA, a través de los directores y de la Comisión Fiscalizadora que designa, a realizar una discriminación de precios ilegal, beneficiándose en dos aspectos: *“al disminuir la competencia con otros medios que adquieren el insumo más caro [y] al lograr una transferencia de recursos en desmedro del Estado y de los terceros accionistas”*; b) porque serían conscientes de que reciben beneficios con dicha discriminación; c) si las partes relacionadas representan el 70% de las ventas de PAPEL PRENSA, ello implicaría una posición dominante respecto de PAPEL PRENSA, y consecuentemente, se estaría llevando a cabo un abuso de posición dominante.

40. Subrayó que el GRUPO CLARÍN y S.A. LA NACIÓN ya habrían actuado de manera conjunta en las decisiones de PAPEL PRENSA, cuando el día 23 de abril de 2010 se publicó en la página Web de la Bolsa de Comercio, el comunicado recibido por LA DENUNCIADA en el cual se especificaba que, desde ese día, los accionistas de ambas partes habrían dejado sin efecto y sin valor legal el *“Convenio entre Accionistas”* de PAPEL PRENSA.

41. Por todo lo expuesto, solicitó a esta Comisión Nacional que se evaluara la pertinencia, y en su caso se iniciaran actuaciones, no sólo contra PAPEL PRENSA, sino también contra el GRUPO CLARÍN, ARTE GRÁFICO ARGENTINO S.A., CIMECO y S.A. LA NACIÓN.

42. Finalizó su presentación solicitando que se requiriera información a CODIPA, KLEIBER, CENTRAL NATIONAL ARGENTINA y a PAPEL PRENSA, a los fines de brindar el detalle de sus políticas de precios y sus respectivos períodos de vigencia, con su estructura de descuentos y bonificaciones, y demás aspectos que pudieran resultar pertinentes para determinar los costos totales para los adquirentes.

43. Con fecha 30 de agosto de 2010, el Sr. FERRARI ratificó la presentación efectuada el día 13 de julio del mismo año.

IV. LAS EXPLICACIONES BRINDADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LDC

44. Con fecha 16 de abril de 2010, el Dr. Osvaldo. J. VERDAGUER, en su carácter de apoderado de la firma PAPEL PRENSA, brindó explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la LDC.

45. Negó que PAPEL PRENSA haya establecido precios discriminatorios, como también que su política de precios sirva para favorecer a sus accionistas, Sostuvo que la denuncia implica un gran desconocimiento de las políticas de venta que existen en el mercado de la compra de papel para diarios, y que los hechos denunciados, lejos estarían de configurar una violación a la Ley N.º 25.156.

46. Expuso que los descuentos por volumen o cantidad que aplica PAPEL PRENSA, también son aplicados por todas las empresas que comercializan papel para diarios y revistas, con lo cual la discriminación encuadraría en una *“razón fundada en los usos y costumbres comerciales”*, contemplada en el Art. 2, inc. k, de la Ley N.º 25.156.

47. A su vez indicó que, tanto a nivel nacional, regional, como internacional, los grandes consumidores de papel tienen descuentos por compras significativas y sostenidas en el tiempo.

48. Resaltó que el papel de prensa, es o se asemeja a un commodity, y que desde el año 1988 no tiene aranceles de importación. Infirió entonces que, debido a esas circunstancias, sería casi imposible que PAPEL PRENSA pueda exigir

un precio que no sea el de mercado, ya que los compradores acudirían a otros distribuidores o productores.

49. Subrayó que, se estaría pretendiendo, a través de la presente denuncia, que se le prohíba aplicar un descuento por volumen que sus competidores suelen aplicar. En consecuencia, se le estaría limitando la posibilidad de actuar competitivamente en el mercado.

50. Además, resaltó que, los compradores que no acceden a dicho descuento, tampoco han de acceder al mismo con los competidores de PAPEL PRENSA.

51. Insistió que en el mercado nacional existen múltiples proveedores regionales e internacionales, con arancel 0 (cero), y que por dicha razón los grandes consumidores como los pequeños tienen la posibilidad de acceder a ellos sin ningún tipo de restricción.

52. Explicó que, PAPEL PRENSA es una empresa que se encuentra en el régimen de la oferta pública, y las ventas que hace o haga a sus accionistas y/o partes relacionadas a ellos, habrían sido aprobadas por el directorio de la sociedad con la abstención de los directores vinculados con dichos accionistas, y con previo dictamen favorable del Comité de Auditoría de la Sociedad, en los términos exigidos por el Decreto N°677/01.

53. Informó la existencia de una fluida oferta de distribuidores locales de papeles importados accesibles para todos los editores, que permitiría una competencia efectiva y excluyente de abuso de posición dominante por su parte.

54. Aclaró que los descuentos por cantidad suelen ser de práctica corriente en el mercado de papel de diarios, y que muchos de los competidores de PAPEL PRENSA aplican descuentos mayores a los conferidos por ésta, por lo que sus accionistas no obtienen ninguna ventaja especial, dado que pueden adquirir el papel con los mismos descuentos, de otros proveedores.

55. Destacó algunas características del mercado de papel para diarios, a saber: su alto grado de sustituibilidad por su bajo nivel de diferenciación; que el papel importado puede obtenerse en cantidades, calidades y tiempos de entrega satisfactorios para el comprador argentino, y por ello se encontraría dentro de los commodities que se negocian en el mercado internacional; y concluyó que *“PAPEL PRENSA ostenta una ‘fracción poco significativa’ de la producción mundial disponible”*.

56. En tal sentido, agregó que se pueden importar volúmenes que podrían exceder varias veces el consumo nacional, y que casi todos los países regionales, a excepción de Chile, son importadores de papel.

57. Precisó que la falta de barreras arancelarias, provoca que las fronteras se diluyan ante la presencia de importantes empresas y distribuidores globales especializados en exportar al mundo; lo que a su vez provocaría un alto grado de competitividad en el mercado en cuestión, y limitaría los rangos de variación de la política de precios de PAPEL PRENSA, ya que los mismos se fijan en torno a los precios de importación. Resaltó, además, como otra característica del mercado, que los grandes consumidores obtienen descuentos por cantidad que permite a los productores estabilizar el flujo de demanda para las empresas de la industria; observándose descuentos por cantidad no sólo en la industria del papel, sino también en muchas otras.

58. Informó que, dentro del mercado nacional del papel de diario, se destacan tres empresas: CODIPA, quien representa a las más importantes fábricas de papel para el mundo; NORSKE, uno de los grandes productores mundiales que comercializa en el país a través de KLEIBER S.A.; CENTRAL NATIONAL ARGENTINA que comercializa los productos de las fábricas KONDOPOGA de Rusia y MONDI de Sudáfrica.

59. Añadió que dichas empresas tienen fluidos contactos con la demanda local, ofreciendo papel de diario con disponibilidad en menos de un mes, y en el caso particular de CENTRAL NATIONAL ARGENTINA y CODIPA, ambas brindan a su vez servicios de fraccionamiento en pequeños volúmenes para pequeños consumidores y financiamiento.

60. Indicó que, en la práctica, suelen realizarse pocas transacciones anuales a grandes volúmenes y montos, establecidas por medio de contratos o arreglos comerciales de mediano y largo plazo; por lo que el mercado en esas condiciones tiende a ser muy competitivo, ya que la demanda tiende a negociar agresivamente pocos contratos anuales, y consistentemente con ello, los grandes editores optan por obtener importantes descuentos por cantidad que reflejan el valor económico que representa para las papeleras tener asegurada la venta en una porción sustancial de su producción.

61. Señaló que, en el mercado mundial de papel, resulta habitual la preferencia de relaciones comerciales estables, prolongadas y de mayores volúmenes; y que éstas son beneficiosas para ambas partes del mercado, al contribuir a una planificación más eficiente en la producción fabril, en una industria que se caracteriza por ser de proceso continuo de producción. En tal sentido, precisó que, los volúmenes de compra son una variable importante para explicar diferencias de precios, que resulta habitual.

62. Destacó que, los importadores ofrecen mayores niveles de descuento que el máximo que tiene permitido PAPEL PRENSA.

63. Seguidamente, expresó que al brindar ese tipo de descuentos no sólo se ven beneficiados los consumidores del papel de diario, sino que además le permite a la empresa mantener niveles de actividad estable y de alto uso de la capacidad instalada.

64. Enunció algunos de los beneficios que obtiene como consecuencia de su política de descuentos: i.- La maximización de la capacidad de producción en función de haber logrado vender gran parte de la producción disponible; ii.- Seguridad en la comercialización del producto con el consiguiente bajo costo del sector comercial; iii.- La venta planificada de medidas concretas de papel como fuente de eficiencia productiva relevante; iv.- Optimización en la logística de entrega de los productos y en el manejo de inventarios.

65. Puso de relieve la importancia de la fidelización de los grandes clientes como una de sus estrategias activas, con el objetivo de garantizar una demanda estable y regular, disminuyendo la variabilidad de la misma, y reduciendo los costos financieros y económicos.

66. Indicó que, mantener una estabilidad de la demanda de sus clientes, le permite producir las 24 horas, casi la totalidad del año calendario y subsistir en un mercado mundial de commodities.

67. Acorde a lo expuesto, sostuvo que es de vital importancia poseer una política de descuentos adecuada en método y forma, para poder competir en un mercado globalizado. Y asimismo, reiteró que su política de descuentos responde a las características propias del mercado, y no para favorecer a sus accionistas.

68. En capítulo aparte, formuló reserva de recusar con causa al (ex) Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, en el supuesto que deba resolver alguna cuestión en las presentes actuaciones, en base a los Arts. 14 del CPCCN y Art.6 de la Ley de Procedimientos Administrativos como también en el Art. 55 del CPPN, ya que mencionó que el referido funcionario tiene a su cargo el ejercicio de los derechos societarios correspondientes al capital accionario del Estado Nacional de PAPEL PRENSA, y mencionó, además, su participación en diversas actuaciones donde se hacen planteos referidos al mercado de papel y a las conductas de PAPEL PRENSA.

69. Finalizó sus explicaciones del caso efectuando la reserva del caso federal y ofreciendo prueba.

70. Con fecha 17 de septiembre de 2010, el Dr. Enrique PIGRETTI, en su carácter de apoderado PAPEL PRENSA, brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, en respuesta al traslado conferido con fecha 1° de septiembre de 2010.

71. En la referida contestación, reiteró los argumentos vertidos en su presentación anterior, en relación a las características del mercado de papel.

72. Además, destacó, en cuanto a la logística para lograr el abastecimiento de papel para los clientes locales, que en base al detalle de empresas especializadas en transporte de papel que fue aportado con anterioridad, el producto importado llegaría en tiempo y forma al cliente local. *“Asimismo –continuó–, varias de dichas empresas ofrecen servicios de fraccionamiento de menor volumen para clientes pequeños, brindando además la posibilidad de financiación de sus compras”*.

73. Manifestó que EL DENUNCIANTE sustenta su denuncia en la política comercial de la empresa, que consistiría en establecer precios discriminatorios para favorecer a sus propietarios, y que para ello aportó documentación que *“...refiere básicamente al funcionamiento e integración de la sociedad y que como es de público conocimiento, se trata de cuestiones que están siendo actualmente ventiladas ante la justicia, razón por la cual no resulta oportuno (ni corresponde) someterlas a consideración de la CNDC”*.

74. Respecto a la acusación del DENUNCIANTE referida a *“una hipotética posición de dominio abusiva de PP [PAPEL PRENSA], con influencia de las ‘partes relacionadas’ destinada a perjudicar al Estado Nacional y a los terceros accionistas, como consecuencia de la utilización de políticas de discriminación de precios... se trata de cuestiones que no tienen nada que ver con la competencia y que, como ya se dijo, están siendo ventiladas ante la justicia, debiendo quedar fuera del ámbito administrativo”*.

75. Reiteró que PAPEL PRENSA es una empresa que *“se halla en régimen de oferta pública y en tal sentido, las ventas de papel que efectúe a sus accionistas han sido siempre aprobadas por el directorio de la sociedad con la correspondiente abstención de los directores vinculados con dichos accionistas, es decir, son aprobadas solamente con los votos de los directores independientes y de los directores del Estado Nacional y siempre previo dictamen favorable de comité (sic) de Auditoría de la Sociedad en los términos del Decreto 677/01 (Régimen de Transparencia Pública)”*.

76. Subrayó que, la gran cantidad y variedad de oferta de papel hace totalmente accesible a los editores su adquisición. Y que la concurrencia de competidores internacionales, impide que cualquier empresa, aún con posición de dominio en el mercado, tenga la oportunidad de ejercer una práctica de abuso exclusoria.

77. Destacó que, *“la integración vertical con partes relacionadas para nada impide suministrar papel a los demás periódicos argentinos que deseen abastecerse de papel de diario en PP. Tampoco la condición de accionistas de Papel Prensa de los diarios La Nación y Clarín reduce las posibilidades de crecimiento de otros medios gráficos... Tan es así, que al verse suspendidas las operaciones de las partes relacionadas con Papel Prensa (por imposición judicial), ello no sólo no dio origen a un incremento de las compras de los demás diarios para absorber la producción que las empresas relacionadas dejaron de hacer, sino que además generó preocupación al Co-Administrador designado al punto de proponer un mecanismo para superar –transitoriamente– un efecto seguramente no deseado por la orden judicial. Es más, durante el período corrido entre el 8 de marzo de 2010 y el mes de abril del mismo año cuando, a pesar que Papel Prensa dejó de vender su producción a las partes relacionadas y la gerencia hizo esfuerzos por incrementar las ventas a ‘los numerosísimos medios gráficos del país’, las compras de terceros si bien aumentaron no dejaron de mantenerse en los promedios históricos”*.

78. Especificó, en relación a lo antedicho, que en el período enero-abril de 2009, el total de ventas a partes relacionadas fue de 35.762 toneladas, mientras que en el mismo período de 2010, por efecto de la medida cautelar, tales ventas fueron de sólo 22.402 toneladas; y las ventas a terceros fueron de 15.161 toneladas y sólo se incrementaron a 18.879 toneladas en los mismos períodos enunciados; por lo que habrían quedado 10.000 toneladas, aproximadamente, sin vender durante el lapso en que no se le proveyó de papel a las empresas relacionadas.

79. Concluyó su presentación solicitando la excusación del (ex) SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR y formulando, nuevamente, reserva de recusación con causa para el caso de no excusarse de intervenir. Sugirió, luego, medidas de prueba.

V. APERTURA DE SUMARIO

80. Con fecha 6 de abril de 2015, mediante Resolución CNDC N.º 12/2015 se ordenó la apertura de sumario, conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la LDC (actual artículo 39 de la Ley N.º 27.442), la cual motivó diversos pedidos de información que lucen en autos.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO

81. Atento el tiempo transcurrido desde la emisión de los dictámenes CNDC N.º 963/2015, la fecha de la interposición de la denuncia que originó los presentes obrados, y lo requerido por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, mediante la Providencia de fecha 12 de julio de 2019 (PV-2019-62843319-APN-SCI#MPYT), resulta pertinente realizar las presentes consideraciones, las que se detallarán *ut infra*.

VI.1. LEY APLICABLE

82. Cabe reiterar que no obstante la LDC, fue sustituida por la Ley N.º 27.442¹, actualmente vigente, corresponde aplicar al caso -en lo que tiene que ver con las cuestiones de fondo- la primera, por los siguientes motivos: a) por ser la ley vigente al momento de la denuncia y al momento de operar la prescripción de la acción como se verá *ut infra*; b) toda vez que se emitió dictamen aconsejando su archivo durante la vigencia de la mencionada ley; y c) dado que son de aplicación al caso los principios del derecho penal, entre ellos el de la ley penal más benigna² y, a los efectos del análisis de la prescripción de la acción, la LDC es la más benigna, toda vez que prevé menos causales de interrupción, haciéndola más favorable para LA DENUNCIADA.

83. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la consecuencia jurídica prevista para la situación de análisis es la misma bajo ambas leyes.

84. Por tal motivo, y a fin de cumplir con lo dispuesto por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR en las presentes actuaciones, las conclusiones a las que arribaremos serán en función de la nueva normativa.

VI.2. LA PRESCRIPCIÓN

85. Corresponde destacar que, más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

86. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

87. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

88. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).

89. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.” (Fallos: 335:1126), y “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.”, cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos “Tribunal Constitución vs. Perú” -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” -sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127.

90. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que “[c]uando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado”.³

91. En función de ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en los artículos 54⁴ y 55⁵ de la Ley N.º 25.156 (actualmente artículos 72⁶ y 73⁷ de la ley 27.442), fijándose como plazo de la misma el de cinco años. Asimismo, contempla los supuestos de interrupción de la acción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

92. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC, así como la fecha en la que cesó la conducta investigada, a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.

93. Conforme fuere referido *ut supra*, cabe señalar que EL DENUNCIANTE interpuso la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones con fecha 4 de febrero de 2010 y que de la información obrante en autos surge que la conducta denunciada habría finalizado con fecha 5 de enero de 2012 (Orden N.º 6 vid fs. 708), no existiendo ninguna causal de interrupción del plazo de cinco años para la prescripción. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto se encontraría vencido, atento haber operado el 5 de enero de 2017.

94. Toda vez que no se verifican causales de interrupción de la prescripción, conforme lo previsto en la normativa de aplicación, esta CNDC entiende que ha operado la prescripción, por lo que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

95. En tal sentido, es dable destacar que: “La existencia de una causal de extinción de la acción —como lo es la prescripción— obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio”.⁸

96. Por todo lo mencionado, esta CNDC entiende que, conforme lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

97. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

VII. CONCLUSIÓN

98. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las actuaciones caratuladas “SR. NÉSTOR DONATO FERRARI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1323)”, Expediente N.º EX-2019-43980621- -APN-DGD#MPYT, ello, en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

99. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Ley cuya vigencia comenzó con fecha 24/05/2018.

² Dicho principio se encuentra plasmado en el Artículo 2 del Código Penal de la Nación –de aplicación supletoria conforme el Artículo 56 de la LDC- y establece lo siguiente: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011

⁴ ARTICULO 54. — Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

⁵ ARTICULO 55. — Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

⁶ Art. 72.- Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis. Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de: a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

⁷ Art. 73.- Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

⁸ CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; “LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA”; La Ley; Buenos Aires; 2010.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1323 - DICTAMEN COMPLEMENTARIO FINAL

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “SR. NÉSTOR DONATO FERRARI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1323)”, Expediente EX-2019-43980621- -APN-DGD#MPYT, del ex Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. El día 29 de octubre de 2015 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante CNDC), suscribió el Dictamen N° 963/2015 (voto mayoría), por medio del cual se aconsejó disponer el archivo de las actuaciones por no existir mérito para la prosecución de las mismas. Asimismo, la Dra. DALLE, mediante su voto en disidencia del referido dictamen, recomendó profundizar la investigación.
2. La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ), en su PROVIDENCIA N.° 233, de fecha 30 de enero de 2017 (obrante en el Orden N° 6 página 151), se expidió sobre las presentes actuaciones, requiriendo que, atento el tiempo transcurrido desde la emisión de los Dictámenes N° 963/2015 (voto mayoría y disidencia), esta Comisión Nacional se expidiera nuevamente sobre la cuestión investigada, a lo que este organismo, en fecha 13 de julio de 2017 respondió que no tenía nada más para agregar en relación a la presente investigación.
3. Dicha Dirección, mediante su DICTAMEN N° 4359, de fecha 4 de agosto de 2017 (obrante en el Orden N° 7 páginas 23-35), y la PROVIDENCIA –PV-2017-18625500-APN-SECC#MP-, de fecha 30 de agosto de 2017 (obrante en el Orden N° 7 página 36) nuevamente intervino en autos, indicando que, de sostenerse el voto de la disidencia, debía ponderarse lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156 -actuales artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, en lo que respecta a la prescripción de la acción, y que se actualicen los dictámenes en caso de corresponder.
4. Cabe aclarar que, con fecha 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia, que derogó la anterior Ley N° 25.156, vigente al momento de la interposición de la denuncia y la suscripción de los Dictámenes N° 963/2015 (voto mayoría y disidencia).
5. Esta Comisión Nacional, mediante Nota de fecha 14 de junio de 2019, respondió lo requerido por la Dirección antedicha indicando que los dictámenes en cuestión -referidos ut supra- fueron emitidos en el año 2015 en el momento y

lugar oportunos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, aplicable en dicho tiempo, y que, por ello, devenía impropio volver a dictaminar sobre lo ya dictaminado pertinentemente.

6. El día 12 de julio de 2019, el ex Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Dr. Ignacio WERNER, remitió nuevamente las presentes actuaciones a los fines de que se emita un nuevo dictamen “...analizando la situación de conformidad con lo establecido en la Ley No 27.442, el cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por esta Secretaría de Comercio Interior.”

7. El día 28 de noviembre de 2019, se emitió el Dictamen N° IF-2019-105895456-APN-CNDC#MPYT, mediante el cual se aconsejó ordenar el archivo de las actuaciones mencionadas, ello, en tanto había operado la prescripción y no se verificaban causales de interrupción de la misma, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

8. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-03176417-APN-DGD#MPYT conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27.442.

9. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto 50 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”.

II. ANÁLISIS

10. Conforme a lo ordenado por el SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-105895456-APN-CNDC#MPYT; esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

11. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las actuaciones caratuladas “SR. NÉSTOR DONATO FERRARI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1323)”, Expediente EX-2019-43980621- -APN-DGD#MPYT, ello, en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción de la misma, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442.

12. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

